

A	:	DAVID VILLAVICENCIO FERNANDEZ GERENTE GENERAL (E)
ASUNTO	:	ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 00161-2020- CD/OSIPTEL
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00002-2020-CD-GPRC/MI
FECHA	:	29 de diciembre de 2020

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ESPECIALISTA EN GESTIÓN	JORGE LUIS HUAMAN SANCHEZ
	COORDINADOR DE COSTOS E INTERCONEXIÓN (E)	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR	SUBGERENTE DE REGULACIÓN	MARCO VILCHEZ ROMÁN
APROBADO POR	GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN FRANK QUISO CORDOVA



1. OBJETO

Sustentar el pronunciamiento que corresponde emitir al OSIPTEL para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL), contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00161-2020-CD/OSIPTEL (en adelante, Resolución 161), que aprueba el mandato de interconexión entre la impugnante y la empresa Intermax S.A.C. (en adelante, INTERMAX).

2. ANTECEDENTES

- 2.1 Mediante carta S/N, recibida el 7 de julio de 2020, INTERMAX solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión con AMÉRICA MÓVIL, en el marco de la Resolución N° 00134-2012-CD/OSIPTEL (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión).
- 2.2 Mediante Resolución 161, publicada en el Diario oficial El Peruano el 29 de octubre de 2020¹, se aprobó el mandato de interconexión entre INTERMAX y AMÉRICA MÓVIL (en adelante, el Mandato).
- 2.3 Mediante Escrito S/N, recibido el 17 de noviembre de 2020, AMÉRICA MÓVIL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 161.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurso de reconsideración ha sido interpuesto por AMÉRICA MÓVIL dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Resolución 161. En tal contexto, la impugnación interpuesta por AMÉRICA MÓVIL califica como un recurso procedente, sin perjuicio de que el pronunciamiento emitido por el OSIPTEL se haya efectuado en ejercicio de su función normativa; ello, en aplicación del principio de imparcialidad que rige la actuación del OSIPTEL² y el tratamiento que este Organismo Regulador ha brindado a los recursos que han interpuesto los agentes regulados contra las resoluciones del Consejo Directivo que aprueban mandatos para relaciones mayoristas de acceso.

Por lo expuesto, de conformidad con la facultad discrecional con que cuenta el Organismo Regulador, corresponde brindar al recurso de reconsideración interpuesto por AMÉRICA MÓVIL el trámite respectivo y proceder al análisis de sus argumentos.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En resumen, el recurso impugnatorio de AMÉRICA MÓVIL se fundamenta en los siguientes argumentos:

- 4.1. Respecto al Anexo I.F del Mandato, considera que el intervalo de provisión de los enlaces establecido en el numeral 2.2 debe considerarse desde la fecha de aceptación de la orden de servicio y no desde la fecha de solicitud.

¹ <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-mandato-de-interconexion-entre-intermax-sac-y-am-resolucion-no-161-2020-cdosiptel-1897487-1>

² Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

“Artículo 9.- Principio de Imparcialidad.

El OSIPTEL ponderará con justicia e imparcialidad y con estricto apego, a las normas pertinentes, los intereses de las empresas operadoras de servicios y de los usuarios. Casos o situaciones de las mismas características deberán ser tratados de manera análoga.” [Subrayado agregado]



- 4.2. Argumenta que no resulta eficiente que se tenga que comunicar al OSIPTEL la provisión de los enlaces o puntos de interconexión en el plazo de cinco (05) días hábiles de haberlos realizado, establecido en el numeral 2.4.
- 4.3. Respecto a la ubicación de equipos, considera que se debe incluir en el Anexo 6 del Mandato, el concepto de “Ingreso de cable de Fibra Óptica”, según lo establecido en el mandato de interconexión entre AMÉRICA MÓVIL y ENTEL, aprobado mediante la Resolución N° 00013-2017-CD/OSIPTEL. Asimismo, solicita que se incluya el valor del pago único y pago mensual por espacio en rack, establecidos mediante la antes referida resolución.
- 4.4. Considera que se debe incluir un anexo adicional para detallar los términos de la provisión de enlaces de interconexión y adecuación de red, el cual propone indicando que no es contrario a la normativa vigente.
- 4.5. Solicita precisar el Anexo 5 referido al cargo por capacidad. Señala que se ha establecido una restricción respecto a la entrega de llamadas en el punto de interconexión al indicarse que este se realice en el destino de la comunicación. Asimismo, considera que se ha dispuesto condiciones indebidas a la liquidación y pago del cargo.

En razón de los fundamentos antes mencionados, AMÉRICA MÓVIL solicita que se declare FUNDADO su recurso de reconsideración y se revoque la Resolución 161 en los extremos solicitados.

5. ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO POR AMÉRICA MÓVIL

5.1. Sobre el intervalo de provisión de enlaces

AMÉRICA MÓVIL considera que el intervalo de provisión de los enlaces debe considerarse desde la fecha de aceptación de la orden de servicio y no desde la fecha de solicitud, conforme lo establecido en el artículo 41 del TUO de las Normas de Interconexión. Detalla que se requiere la aceptación de la propuesta económica por parte del operador solicitante, para evitar que se generen gastos innecesarios cuando el operador solicitante desiste de su requerimiento, habiéndose implementado contratos y mandatos según lo indicado en el artículo 41. De otro modo se estaría reduciendo el plazo con el que cuentan para habilitar el enlace y puntos de interconexión, quedando en desventaja frente a otros operadores.

Sobre el particular, se observa que la OBI aprobada para las relaciones de interconexión que suscriba AMÉRICA MÓVIL tiene una aparente contradicción con lo previsto por el artículo 41 de la Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL. Ante esta circunstancia se optó por aplicar la OBI teniendo en cuenta que presentaba el escenario más consecuente de cara a las empresas operadoras. Sin embargo, se advierte que ante las dudas en la aplicación, lo pertinente es que las normas de Interconexión primen ante las ofertas básicas, siendo necesario que lo previsto de forma normativa asegure el efectivo cumplimiento de las relaciones de interconexión.

En este contexto, se considera válida la pretensión de AMÉRICA MÓVIL en este punto particular y por tanto debe modificarse lo establecido en los numerales 2.1 y 2.2 del Anexo I.F correspondiente al Mandato, como se indica:



*“2.1 El intervalo de provisión es el tiempo requerido para disponer de los enlaces y puntos de interconexión solicitados. **El intervalo de provisión indicará el número de días hábiles que deberán mediar entre la fecha de aceptación de la propuesta técnico-económica y la fecha de puesta en servicio**”.*

*“2.2 Los siguientes intervalos de provisión serán aplicables desde la fecha en la que el operador solicitante acepta la propuesta remitida por el operador solicitado:
(...)”*

5.2. Comunicación al OSIPTEL dentro de los cinco (05) días de haber realizado la provisión de enlaces o punto de interconexión

AMÉRICA MÓVIL alega que se pretende imponerle una obligación y carga no contemplada en el TUO de las Normas de Interconexión, en el sentido que las partes tendrían que remitir comunicaciones al regulador con cada provisión de enlaces, lo cual, en su opinión, representa una carga administrativa y de gestión adicional a las demás obligaciones propias de las operaciones de la empresa. AMÉRICA MÓVIL argumenta que no se ha negado a realizar habilitaciones de enlaces de interconexión y/o puntos de interconexión, u hecho similar que implique atribuirle una conducta contraria al fiel cumplimiento de sus obligaciones

En tal sentido, solicita se retire la obligación establecida en el numeral 2.4 del Anexo I.F del Mandato, siendo que la medida optada por el regulador³ no es la única, ni la más idónea, para la finalidad de un seguimiento de la relación de interconexión entre AMÉRICA MÓVIL e INTERMAX.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Considerando que la provisión de los puntos de interconexión y los enlaces de interconexión materializa el acceso a la interconexión, en virtud de lo dispuesto en el Mandato emitido, resulta necesario que el regulador tome conocimiento de la fecha en la que se realiza esta provisión. Más aun considerando que el Mandato establece intervalos de provisión en los que se tiene que poner a disposición los enlaces y puntos de interconexión solicitados por INTERMAX.

En tal sentido, el OSIPTEL, como entidad con competencia exclusiva en materia de interconexión, está facultado para establecer reglas que permitan la viabilidad de la interconexión, así como para verificar su estricto cumplimiento.

En tal sentido, resulta razonable que el regulador establezca una regla para hacer el seguimiento respectivo de la provisión de los enlaces de interconexión o puntos de interconexión, a fin de desincentivar posteriores conductas que retrasen u obstaculicen la misma; estableciendo la obligación a ambas partes.

Es preciso resaltar que esta obligación es concordante con las disposiciones contenidas en el TUO de las Normas de Interconexión en las que se establecen la obligación de

³ Establecer que una vez realizada la provisión de enlaces de interconexión o de un punto de interconexión, deberá ser puesto en conocimiento del OSIPTEL en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario.



informar o dar cuenta de las comunicaciones remitidas entre las partes que negocian o tienen una relación de interconexión⁴.

En tal sentido, corresponde desestimar este extremo del recurso.

5.3. Sobre el “Ingreso de cable de fibra óptica” y las retribuciones (únicas y mensuales) de espacio en rack

AMÉRICA MÓVIL señala que el Mandato no incluye la prestación del servicio de “ingreso de cable de fibra óptica”, el cual sí habría sido reconocido en el mandato de Interconexión entre AMÉRICA MÓVIL y Entel Perú S.A.⁵ (ENTEL) bajo el término “Acceso de la “Cámara 0” hasta la sala de operadores” (cableado de la fibra óptica desde la cámara cero hasta los equipos de INTERMAX en este caso). En ese sentido, señala que en el contrato entre la empresa Telefónica del Perú S.A.A. y Viettel Perú S.A.C.⁶ se contempla también dicho concepto. Por lo indicado, considera que ha sustentado la necesidad de incluir dicho servicio para el arrendamiento de la infraestructura, por lo que solicita su incorporación en el presente mandato. En base a lo antes indicado, solicita que se incluya los valores indicados en el mandato de interconexión entre AMÉRICA MÓVIL y ENTEL correspondientes al servicio “Acceso de la “Cámara 0” hasta la sala de operadores”.

Por otro lado, solicita precisar en el numeral 3 del Anexo 6, que los precios de renta mensual y pago único no incluyen el consumo de energía, el cual deberá ser pagado mensualmente por INTERMAX.

Finalmente, requiere que los cargos aplicables al “espacio en rack” indicados en el Anexo 6, correspondan también a los indicados en el referido mandato de interconexión entre AMÉRICA MÓVIL y ENTEL.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Debemos precisar que:

- En el presente Mandato se han aplicado las condiciones económicas establecidas en la Resolución de Gerencia General N° 0039-2016-GG/OSIPTEL⁷ (OBC); al tener

⁴ Ver caso de:

- Numeral 49.6. del artículo 49 que establece que las empresas operadoras que negocian la interconexión remitirán copias al OSIPTEL de la correspondencia que se cursen entre ellos, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes.
- Artículo 48 que establece la obligación del operador responsable de las pruebas de aceptación de acuerdo con el inciso f) del Artículo 45.1, remitirá a OSIPTEL, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, copia del acta de aceptación de las instalaciones, aprobada y firmada por las partes.
- Artículo 58, que establece que las partes deben remitir copia al OSIPTEL de los acuerdos que arriben sobre cualquier desacuerdo que haya surgido sobre el contrato de interconexión, o en relación a éste o su interpretación, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha del acuerdo.
- Artículo 62, que establece la obligación de las partes de remitir con copia al OSIPTEL las comunicaciones que se cursen en aplicación del procedimiento para que las empresas operadoras requieran la puesta en servicio de la interconexión previa a la vigencia del contrato o mandato.

Adicionalmente considerar obligaciones contenidas en los artículos 65, 77, 78, 96, 108, 112, 116, 118, 119, 126 y 134 del TUO de las Normas de Interconexión.

⁵ Aprobado por Resolución N° 00013-2017-CD/OSIPTEL.

⁶ Aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 00732-2015-GG/OSIPTEL.

⁷ Dicha resolución corresponde a la Oferta Básica de Compartición (OBC) que aplica a la empresa Telefónica del Perú S.A.A. y para todas y cada una de las empresas operadoras de su conjunto económico, que proveen o puedan proveer el acceso mayorista para el servicio de internet fijo vía ADSL.



AMÉRICA MÓVIL una escala de operaciones similar a la de Telefónica del Perú S.A.A. En la referida OBC se establece la totalidad de condiciones necesarias para la coubicación de equipos en la sala de operadores. En ese sentido, si bien se indica los conceptos de “Espacio en Rack” y “Capacidad de Energía” en la sección 4.5.1 de la OBC como conceptos a retribuir por la coubicación, debe entenderse que en dichas contraprestaciones están incluidas todas las inversiones necesarias. Es por dicha razón que en la sección 4.5 de dicha OBC se indica explícitamente “*Los precios establecidos en el presente numeral 4.5 son los únicos precios que serán cobrados por **Telefónica** por la compartición de las referidas infraestructuras de telecomunicaciones; por lo que no corresponde el cobro de montos o conceptos adicionales a los allí establecidos*”.

- Con relación al contrato entre la empresa Telefónica del Perú S.A.A. y Viettel Perú S.A.C. referido por AMÉRICA MÓVIL, debe indicarse que los contratos suscritos libremente entre las empresas operadoras no corresponden a una posición institucional del OSIPTEL, los mismos que son aprobados en tanto no sean contrarios a la normativa vigente. Asimismo, cuando en el informe N° 008-DPRC/2020 se indica que Telefónica del Perú S.A.A. no incluye el concepto de “Ingreso de cable de Fibra Óptica”, se hace referencia a las condiciones específicas establecidas en la OBC únicamente.
- Respecto al pago único por concepto de “Ingreso de cable de fibra óptica”: Según la OBC, el servicio de “Espacio en Rack” considera el espacio dentro de un rack ubicado en la sala de operadores principalmente y no incluye el “*cableado de acceso ni las cross conexiones*”⁸, debiendo ser asumido por el operador solicitante del servicio de coubicación de forma complementaria, al no estar incluido en el presente Mandato. En ese sentido, se ha considerado dejar a salvo el derecho de INTERMAX de contratar a cualquier proveedor para que efectúe el trabajo de “*Ingreso de cable de fibra óptica*” que retribuya el paso del “cable de fibra óptica” desde la cámara de ingreso hasta los equipos del operador solicitante del servicio de coubicación, ubicados en la sala de operadores; respetando los procedimientos técnicos y de seguridad correspondientes; sin que esto le impida de contratar a AMÉRICA MÓVIL inclusive. En ese sentido, se desestima lo solicitado por AMÉRICA MÓVIL en este extremo.
- Respecto al pago mensual por concepto de “Ingreso de cable de fibra óptica”: Las condiciones establecidas en el mandato entre AMÉRICA MÓVIL y ENTEL (el mismo que fue también basado en la referida OBC) corresponden a las condiciones particulares que fueron sustentadas en dicho proceso y que en ese sentido sólo resulta aplicable en cuanto exista similitud. En dicho mandato, AMÉRICA MÓVIL sustentó que presentaba saturación en su infraestructura⁹, por lo que requería implementar una nueva cámara, entre otros. En ese sentido, se estableció¹⁰ que la inversión requerida para dicha implementación sería retribuida bajo el concepto de “*Acceso de la “cámara 0” hasta la sala de operadores*”¹¹ a través de una renta mensual de S/ 242.00. En el presente mandato, AMÉRICA MÓVIL no ha sustentado la existencia de saturación que demande una inversión incremental de cámaras u otro

⁸ Según lo indicado en la sección 3.1.2 de la OBC.

⁹ Ver sección 3.5.2.2 y sección 3.5.2.3.1 del Informe N° 00017-GPRC/2017 que sustentó la Resolución 0013-2017-CD/OSIPTEL.

¹⁰ Resolución 0013-2017-CD/OSIPTEL. Ver sección 3.5.2.3.1 sobre las condiciones económicas del mandato, literal D. Respecto de acceso a la “Cámara 0”

¹¹ Este concepto tiene un componente de retribución única y un componente de retribución mensual.



elemento de inversión, por lo cual no le resulta aplicable la renta mensual establecida en el concepto de “Acceso de la “cámara 0” hasta la sala de operadores” del mandato entre AMÉRICA MÓVIL y ENTEL antes referido. En ese sentido, se desestima lo solicitado por AMÉRICA MÓVIL en este extremo.

- **Respecto al pago único y mensual por concepto de “Espacio en Rack”:** Según la OBC, para el servicio de “Espacio en Rack”, la renta mensual incluye la inversión inicial así como la inversión incremental de adecuación por la coubicación¹². Por dicha razón, no se aprecia un “pago único” adicional a la renta mensual. De la revisión del mandato entre AMÉRICA MÓVIL y ENTEL se aprecia que aplicando la misma metodología de la OBC, se separó de forma equivalente la renta mensual en un componente de renta mensual y un pago único. Adicionalmente, se aplicó una actualización a los parámetros¹³ principalmente en el precio de los terrenos y el WACC¹⁴. En ese sentido, siendo que lo solicitado por AMÉRICA MÓVIL es conforme con la metodología de la OBC, se considera adecuado emplear el pago único y la renta mensual determinada en la Resolución N° 00013-2017-CD/OSIPTEL para el espacio en rack.
- Respecto a la inclusión de la precisión sobre el pago del consumo de energía, debe indicarse que este se encuentra contemplado en el numeral 3 del Anexo 6. En ese sentido, se desestima lo solicitado por AMÉRICA MÓVIL en este extremo.
- Finalmente es preciso indicar que las reglas respecto a la coubicación de equipos, indicadas en el Anexo 6, son aplicables a ambas empresas, en tanto sea requeridas.

Por lo indicado, resulta pertinente modificar el numeral 2 del Anexo 6 del Mandato, en los siguientes términos:

“2. Espacios en racks: Pago por uso de un tercio de rack. No se establece ningún esquema de descuentos, a fin de permitir que sean establecidos libremente, siempre que sea aplicado de manera no discriminatoria.

PAGO POR 1/3 DE RACK

Ubicación de PDI*	Pago Único**	Renta Mensual**
La Victoria	S/ 554	S/ 155
San Juan de Miraflores	S/ 554	S/ 155
Arequipa	S/ 559	S/ 159
Trujillo	S/ 414	S/ 107
Miraflores - San Borja	S/ 826	S/ 255

*Sujeto a disponibilidad técnica y a la existencia de PDI en la ubicación indicada. // **En S/ sin IGV.”

5.4. Sobre la inclusión de un anexo adicional sobre la provisión de enlaces y adecuación de red

AMÉRICA MÓVIL sostiene que si bien el regulador ha señalado que los enlaces de interconexión deben realizarse conforme a la normativa aplicable, en el presente caso, el TUO de las Normas de Interconexión y en la Resolución N° 00073-2015-CD/OSIPTEL, lo

¹² Según lo indicado en la sección 3.1.3.4 de la OBC y lo sustentado en el Informe N° 00533-GPRC/2015 que sustenta la referida OBC.

¹³ Ver sección 3.5.2.3.1 sobre las condiciones económicas del mandato, literal “B. Respecto de espacio en Rack (1/3 de rack)”

¹⁴ Del inglés Weighted Average Cost of Capital.



establecido en el Anexo propuesto tiene como finalidad atribuirle a la relación de interconexión con INTERMAX mayor claridad de los elementos que incurren en la provisión de enlaces y adecuación de red, y no es contrario a la normativa vigente.

Asimismo, señala que ello no fue comentado por la empresa INTERMAX durante el periodo de negociación, toda vez que dicha empresa no ha rechazado la inclusión del Anexo mencionado. En virtud de ello, solicita que se incluya el Anexo 7 en el Informe N° 008-DPRC/2020 del Mandato, agregando la información a ser proporcionada por ambas empresas.

Cabe indicar que de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del TUO de las Normas de Interconexión, vencido el periodo de negociación señalado en el Artículo 49 y si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones de la relación de interconexión, cualquiera de ellas o ambas podrán solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión, el cual debe contener las normas específicas a las que se sujetará la interconexión, incluyendo las especificaciones técnicas de la interconexión, los cargos de acceso que ésta generará, las fórmulas de ajuste que corresponda aplicar, los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas y cualesquiera aspectos de regulación que OSIPTEL considere necesarios.

Ahora bien, en el presente caso se evidencia que las partes no han arribado a un acuerdo sobre los términos de su relación de interconexión, en este sentido, el mandato a ser emitido por el OSIPTEL debe contener todas las normas que viabilicen la interconexión, y no solo aquellas respecto a las cuales las partes no hayan tenido discrepancias.

Así, respecto a la adecuación de red y la correspondiente liquidación y pago contenida en el numeral 4 de las Condiciones Generales del Mandato de Interconexión, se ha realizado conforme lo establecido en el TUO de las Normas de Interconexión. Su contenido es acorde al contenido del Proyecto de Mandato que fue publicado para comentarios de las partes, entre ellas INTERMAX. Siendo así, consideramos que modificar su contenido vía recurso de reconsideración sería ir contra los intereses de INTERMAX.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que si posteriormente las partes llegan a un acuerdo sobre la provisión de enlaces de interconexión y adecuación de red, este puede ser sometido a aprobación del OSIPTEL, conforme a lo establecido en el TUO de las Normas de Interconexión.

5.5. Respecto a precisiones respecto al Anexo 5 - Condiciones Económicas Para La Provisión Del Cargo Por Capacidad

Sobre la terminación de llamadas: Señala que al haberse indicado en el antepenúltimo párrafo del numeral 3 del Anexo 5 que las llamadas de AMÉRICA MÓVIL deben ser entregadas a INTERMAX en el punto de interconexión de destino de la llamada; se ha restringido su aplicación. Así, existirían casos en los cuales una llamada puede ser entregada en algún punto de interconexión en los que exista enlaces disponibles configurados en la modalidad de cargo por capacidad, pero que no se encuentre ubicado necesariamente en el área destino de la llamada; debiéndose pagar adicionalmente el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional correspondiente. En ese sentido solicita retirar el antepenúltimo párrafo del numeral 3 del Anexo 5.



Primeramente, debe indicarse que lo indicado por AMÉRICA MÓVIL no fue alegado por esta en sus comentarios al proyecto de mandato. Así, corresponde a una nueva solicitud de precisión. Respecto a lo indicado, debe considerarse que el cargo por capacidad aplica para el “Servicio de Terminación de Llamadas del Servicio Fijo Local” conforme lo indicado en el artículo 3¹⁵ de la Resolución N° 00073-2015-CD/OSIPTEL; es decir, dentro de una misma área local (en el mismo departamento). Así, no corresponde su aplicación para la terminación de llamadas que no se encuentran dentro del ámbito local, esto es, las llamadas de larga Distancia Nacional. Por lo indicado, se desestima lo solicitado por AMÉRICA MÓVIL en este extremo.

Sobre la liquidación y pago: Respecto al último párrafo del numeral 4 del Anexo 5 referido a la liquidación y pago del cargo por capacidad, AMÉRICA MÓVIL indica que el cargo por capacidad debe ser aplicado de forma indistinta al origen de la llamada y que se puede corroborar de la Resolución N° 049-2012-CD/OSIPTEL en la cual se aplica el cargo por capacidad a las llamadas que terminan en la red del servicio fijo de un operador vía el servicio de transporte conmutado local de un tercer operador. Así, solicita que el referido párrafo sea retirado y que se agregue a sus escenarios de llamadas: “(vi) Llamadas que terminan en la red del servicio de telefonía fija de INTERMAX vía el servicio de transporte conmutado local de AMÉRICA MÓVIL”.

Al respecto, lo indicado en el párrafo 4 del Anexo 5 está referido a las relaciones de liquidación, mas no restringe la aplicación de algún escenario de llamada. Así, el referido párrafo permite que el operador que realiza el transporte conmutado local¹⁶ entregue al “operador destino” el cargo de terminación recaudado de los pagos realizados por el “tercer operador” a través de la interconexión indirecta, cuando este último liquida a través de la modalidad de “cargo por tiempo de ocupación”. No obstante lo indicado, se entiende lo requerido por AMÉRICA MÓVIL es la inclusión del escenario de llamada en el que AMÉRICA MÓVIL brinda el servicio de transporte conmutado local a terceros operadores, para terminar llamadas en la red de INTERMAX. Sobre el particular, en el proyecto de mandato se incluyó dicho escenario (Informe N° 00081-GPRC/2020); sin embargo, en sus comentarios al proyecto AMÉRICA MÓVIL solicitó que este escenario sea retirado¹⁷. Considerando que dicho escenario no fue considerado en el proyecto de contrato de negociación, y lo requerido por AMÉRICA MÓVIL, dicho escenario fue retirado, conforme se aprecia en el Informe N° 00008-DPRC/2020. En ese sentido, se desestima lo solicitado por AMÉRICA MÓVIL en este extremo, sin perjuicio de que las partes suscriban posteriormente un acuerdo para la provisión de este escenario de llamadas.

5.6. Resumen de la evaluación

Por lo expuesto, se acogen los argumentos señalados por AMÉRICA MÓVIL respecto a la impugnación de la Resolución 161, en el extremo de la fecha de cómputo del intervalo de

¹⁵ “Artículo 3°.- Fijar el Cargo de Interconexión Tope por **Terminación de Llamadas en la Red del Servicio de Telefonía Fija Local**, en la modalidad de cargo fijo periódico (cargo por capacidad), en US\$ 1 105.50 mensuales por E1, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, y aplicable a todos los operadores del servicio de telefonía fija local.

(...)”. Resaltado y subrayado agregado.

¹⁶ El cual tiene un enlace de interconexión con el “operador destino”, en el cual está habilitado el cargo por capacidad.

¹⁷ Comentarios remitidos mediante carta DMR/CE/N° 1917/20. Indicó en el numeral 5.3 de su carta que “(...) con el objetivo de hacer recíprocas las condiciones y considerando que estas fueron enviadas a INTERMAX en la propuesta de Contrato, solicitamos considerar y reemplazar dicho numeral con los siguientes escenarios: (...)”. Así, en los escenarios que propuso, AMÉRICA MÓVIL retiró el escenario que ahora solicita que se incorpore.



provisión de enlaces. Asimismo, se acoge lo argumentado respecto al pago único y la renta mensual por el espacio en rack. En ese sentido corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo planteado contra dicha resolución.

6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los argumentos expuestos en el presente Informe, esta Dirección considera declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso administrativo planteado por la empresa América Móvil Perú S.A.C. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00161-2020-CD/OSIPTEL que aprobó el mandato de interconexión entre Intermax S.A.C. y América Móvil Perú S.A.C.

Asimismo, recomienda elevar el presente Informe para la consideración del Consejo Directivo y, de ser el caso, emitir la resolución correspondiente, en los términos expuestos en el presente informe.

Atentamente,

